

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**ÚMBITA-BOYACÁ**

Proceso:  **DECLARATIVO ACCIÓN PUBLICIANA**

Demandante: **ARACELY LASSO DE GAMBA**

Demandada: **ANA LUCIA AJIACO GALINDO**

Radicación: **1584240890012023-00001-00**

Asunto: **SENTENCIA**

**Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso declarativo – Acción Publiciana -, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar (Artículo 278-2) y las partes presentaron sus alegaciones por escrito.

1. **ANTECEDENTES**

**DEMANDA**

Por intermedio de apoderada la señora Aracely Lasso de Gamba, presentó demanda declarativa (acción publiciana) mediante la cual persigue las siguientes pretensiones:

1. Que se declare que Aracely Lasso, tiene mejor y legítimo de posesión sobre la demandada Ana Lucía Ajiaco, en el ejercicio de su calidad como adjudicataria de derechos y acciones de la sucesión de Clementina Espitia, sobre los inmuebles “Las Manitas” y “San Antonio” ubicados en la vereda Pavas de este municipio, los cuales le fueron adjudicados en proceso de sucesión.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la parte pasiva a la desocupación, restitución y entrega de los inmuebles.
3. Que se declare que la demandante no está obligada a indemnizar a la demandada por ser poseedora de mala fe.
4. Que en la restitución de los inmuebles debe incluirse las cosas que forman parte del predio o que se refuten como inmuebles.

Lo anterior, con fundamentos en los siguientes,

**HECHOS**

Indicó que la demandante adquirió por sucesión de la causante Clementina Espitia Galindo, mediante escritura pública 120 de la Notaría Única de Úmbita, de fecha 11 de octubre de 2020, el predio denominado “Las Manitas”, ubicado en la vereda de Pavas de este municipio, el cual se identifica con el FMI 090-49365 de la ORIP de Ramiriquí y código catastral 03-005-0007.

Señaló que, igualmente, la señora Aracely Lasso de Gamba, adquirió el predio “San Antonio” mediante escritura pública 120 de la Notaría Única de Úmbita, de fecha 11 de octubre de 2020, identificado con el FMI 090-49365 de la ORIP de Ramiriquí y código catastral 03-0005-0123-000.

Sostuvo que al predio “Las Manitas” se le debe deducir una hectárea que fue transferida por compraventa por parte de Clementina Espitia Galindo a Ana Lucía Ajiaco, por compensación por los servicios prestados y por ello se transfirió el predio “Santa Brígida”.

Adujo que en el predio “Santa Brígida” la señora Clementina Espitia construyó una casa de la cual ella y se esposo se reservaron el derecho de usufructo.

Mencionó que Clementina Espitia no tenía hijos, su esposo también falleció, y que era hermana de Presentación Espitia Galindo madre de la demandante, luego era su sobrina.

Agregó que Clementina Espitia Galindo falleció el 12 de julio de 2005, y la demandante es la única heredera en su calidad de sobrina, por lo cual comenzó a ejercer posesión de los predios “San Antonio” y “Las Manitas” , en los cuales solicitó la instalación del servicio de agua, pero la demandada no permitió la instalación del servicio, pero aun así siguió pagando los recibos.

Indicó que para el año 2007 la demandante inició la sucesión en la Notaría del Círculo de Turmequé, la cual no se pudo llevar a cabo por cuando la demandada ejerció oposición .

Mencionó que la demandante una vez verificó sus derechos, inició y llevó hasta su terminación proceso de sucesión intestada en este despacho radicada bajo el número 2011-00017-00, el cual finalizó con sentencia del 1º de marzo de 2013, adjudicándole los derechos y acciones de lo adquirido por Clementina Espitia mediante escritura 711 de 1958.

Señaló que la sentencia de la sucesión fue protocolizada mediante la escritura 120 de 2020 de la Notaría Única de Úmbita, en la cual se refiere que es propietaria legal y legítima en dos hijuelas sobre parte del predio “Las Manitas” y la totalidad del predio “San Antonio”, obteniendo de esta manera el título y dominio de su tradente, constituyéndose una cadena ininterrumpida de títulos.

Reiteró que la demandada recibió como contraprestación de sus servicios la propiedad denominada “Santa Brígida”, y cuando fallece Clementina Espitia, sin consultar a nadie decide cancelar los servicios funerarios sin aceptar reembolso de estos por parte de la demandante. Igualmente, de manera abusiva se quedó con los bienes muebles de la casa en que residía.

Mencionó que la demandada presentó oposición al proceso de sucesión por notaría adelantado en el año 2007, aduciendo ser heredera y además acreedora de la sucesión por concepto de pagos laborales y gastos funerarios

Sostuvo que la demandada no hizo oposición dentro del proceso sucesoral adelantado en este despacho, pero luego de la sentencia no ha permitido a la demandante entrar al predio “Las Manitas”.

Adujo que la demandante citó a Ana Lucía Ajiaco a la personería con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación para la entrega de los bienes; sin embargo, el mecanismo alternativo se declaró fracasado.

**CONTESTACIÓN DEMANDA**

La demandada, Ana Lucía Ajiaco Galindo, por intermedio de apoderado, contestó la demanda en los siguientes términos:

No aceptó como ciertos los hechos primero a décimo cuarto. Dio por ciertos los hechos décimo quinto a décimo octavo. Se opuso a las pretensiones de la demanda.

Propuso como excepciones:

**Falta de legitimidad en la causa**

Indicó que la parte actora no ostenta la tenencia, posesión, los actos de señora y dueña.

**Ineptitud de la demanda**

Mencionó que los hechos y las pretensiones de la demanda carecen de toda validez, porque es la demandada la actual poseedora. Sostuvo que Aracely Lasso de Gamba, nunca ha ejercido actos de señorío o posesión material sobre los predios, no es conocida en la región.

**Temeridad**

Sostuvo que las pretensiones alegadas son desproporcionadas y los hechos no se basan en situaciones reales, faltando a la verdad.

**II ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda se admitió mediante auto[[1]](#footnote-1) del 9 de marzo del año en curso, ordenándose la notificación personal de la demandada. Realizada la notificación[[2]](#footnote-2), la demandada por intermedio de apoderado, contestó dentro del término legal[[3]](#footnote-3) y propuso excepciones de fondo, de las cuales se corrió traslado a la parte activa sin que se pronunciara al respecto.

Mediante auto del 15 de junio de 2023[[4]](#footnote-4), se decretaron las pruebas y se citó a audiencia concentrada prevista en el artículo 392 del CGP. El 19 de julio siguiente se llevó a cabo la audiencia concentrada[[5]](#footnote-5), la cual se suspendió al decretarse de manera oficiosa unas pruebas documentales, las cuales se incorporaron mediante auto[[6]](#footnote-6) del 21 de septiembre. Por último, se notificó a las partes que teniendo en cuenta que ya se habían incorporado y practicado las pruebas, se iba a dictar sentencia anticipada, otorgándoles a las partes tres días para que presentaran los alegatos de conclusión.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**Parte activa**

Señaló que la señora Clementina Espitia Galindo, tía de la demandante, adquirió los predios “Las Manitas” y “San Antonio” por compra hecha a Ezequiel Molina Osorio, mediante escritura 711 del 11 de septiembre de 1958.

Sostuvo que Clementina Espitia no tuvo hijos, su esposo falleció, y la demandante era su única sobrina, quien estaba pendiente de ella y era como una hija. De acuerdo con los establecido en el artículo 1051 del Código Civil, cuando no hay ascendientes ni descendientes heredan los hermanos y, a falta de estos, los sobrinos.

Agregó que todos los sobrinos de Clementina Espitia, de común acuerdo, decidieron que Aracely Lasso de Gamba realizara la respectiva reclamación.

Indicó que la demandada no es heredera de Clementina Espitia, fue recibida en el hogar de la causante cuando tenía tres años. Posteriormente se emancipa y decide hacer vida conyugal. Luego de que su esposo decide irse, ella se va a trabajar con la señora Clementina.

Mencionó que Clementina Espitia falleció en el año 2005, en el municipio de Úmbita, y que previo a su deceso, por verificación de la personería se constató que se encontraba en estado delicado, descuidada por la demandada pese a que había recibido anticipadamente le pago por sus servicios. Una vez fallece la causante, Ana Lucía Ajiaco tomó de manera ilegal los animales y bienes muebles.

Adujo que cunado fallece Clementina Espitia la demandante decide tomar posesión del predio y lo hace en múltiples oportunidades, sin embargo, no le es posible debida a la intimidación y evasión de la demandada.

Discurrió que la demandante solicitó la instalación del servicio de agua en el año 2006, pero la demandada no permitió su instalación. Para el año 2007 inició un proceso de sucesión notarial, pero esta se opuso aduciendo acreencias laborales. Posteriormente para el año 2011 llevo hasta su terminación proceso de sucesión en el Juzgado Promiscuo de Úmbita.

Indicó que por medio de la sentencia la demandante recibió los derechos y acciones que Clementina Espitia tenía desde el año 1958, logrando a la fecha una posesión de 64 años.

Indicó que la demandante ha demostrado su mala fe partiendo de la declaración de haber ejercido posesión desde que tenía tres años. Igualmente, cuando reconoció como heredera a Aracely Lasso y se reconoció como acreedora laboral, reteniendo el inmueble hasta la satisfacción de estas obligaciones. Por último, se declaró como heredera sin tener filiación con la causante e impidiendo que los herederos ingresaron a los predios.

**Parte pasiva**

Indicó que la demandante jamás ha sostenido la posesión material y real, quieta o ininterrumpida de los predios, toda vez que su arraigo habitacional, laboral y familiar lo tiene, desde hace más de 30 años en la ciudad de Bogotá.

Sostuvo que, contrario a lo indicado en la demanda, entre Ana Lucía Ajiaco Galindo y los esposos Clementina Espitia Galindo y Carlos Villa, no existió relación laboral alguna como lo indicó la parte activa.

Señaló que Ana Lucía Ajiaco, pagó los servicios funerarios de la inhumación de Clementina Espitia, toda vez que se comunicó con sus familiares más cercanos, quienes hicieron caso omiso al llamado.

Adujo que, la demandada es la actual poseedora de los inmuebles “las manitas” y “San Antonio” porque ha sido su lugar de arraigo habitacional, laboral y comercial desde el año 1968, cuando arribó por voluntad de sus padres y con la aceptación de Clementina Espitia Galindo y Carlos Villa, por lo que cuenta con más de 54 años de posesión quieta, pacífica e ininterrumpida.

Finalizó la parte pasiva sus alegatos, solicitando que se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

1. **CONSIDERACIONES**

**PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES**

La pretensión publiciana procede cuando el poseedor ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción. Al respecto, el artículo 951 del Código Civil dispone:

*“Se concede la misma acción aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción.*

*Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho.”*

Respecto de la naturaleza y elementos de esta acción, la Corte Suprema de Justicia ha dejado en claro que, la confrontación es este tipo de acciones se da entre poseedores, lo que marca la diferencia fundamental con la acción reivindicatoria que tiene como extremos el propietario y el poseedor.

En igual sentido, la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha establecido los requisitos esenciales de la acción publiciana[[7]](#footnote-7) son: i) posesión regular del bien en cabeza del demandante, ii) posesión actual del demandado, iii) identidad del bien poseído con el que es perseguido por el demandante y iv) cosa singular o cuota proindiviso como objeto del proceso.

**CASO CONCRETO**

**Excepciones**

Respecto de las excepciones de fondo, hay que decirse que no están llamadas a prosperar como a continuación se explica.

La legitimación en la acción publiciana, como se dejó sentado en el acápite anterior, la tienen el poseedor despojado y el nuevo poseedor, lo que implica que se debe acreditar esta calidad para los dos extremos de las partes. En el presente asunto se dice que la posesión inicialmente la tenía Clementina Espitia Galindo, hecho que no es rebatido por ninguna de las partes, por el contrario, la parte pasiva reconoce esta calidad y de ella deriva que Ana Lucía Ajiaco siguió con la posesión, pues se consideraba hija de Clementina.

Al ser una acción en cabeza de los poseedores, también le es atribuible a los herederos quienes ostentan el derecho de recuperarla.

La temeridad se constituye en un actuar desmedido e infundado de la parte, cuando se actúa sin causa legítima o con manifestaciones totalmente falsas con el fin de lograr un pronunciamiento contrario a la ley. Como se explicó en precedencia, es ostensible que la demandante tiene legitimación formal para actuar por ser heredera de la persona que ostentaba la posesión.

En igual sentido, no se observa que no existe en el relato de los hechos alguna manifestación sin fundamento, pues en lo que se duele la parte pasiva de que se acuse de tener un contrato laboral con Clementina Espitia, este hecho está respaldado en prueba documental, pues así lo dijo en el trámite de la sucesión por Notaría.

Por último, en cuanto a que nunca ha ejercido posesión la demandante, se itera, este es un hecho que no es negado, pues ella entiende que pese a no haber ejercido posesión alguna, considera que al ser adjudicados los bienes el proceso de sucesión intestada, tiene todo el derecho de reivindicar la posesión que es el objetivo de la acción que emprendió.

**Problema jurídico**

Corresponde establecer si la demandante acredita a cabalidad los requisitos establecidos por la jurisprudencia y la ley para que prospere la pretensión de recuperación de la posesión que ostentaba la causante Clementina Espita Galindo y la cual le fue adjudicada en proceso de sucesión.

1. En primera instancia se analizará la legitimación en la causa de la parte activa y pasiva.

Como se evidencia de la naturaleza jurídica de la acción publiciana, esta tiene su fuente en el enfrentamiento entre dos poseedores, por ello, las partes deben ostentar esta calidad.

La parte demandante finca su legitimación en el hecho la posesión de los bienes la ostentaba Clementina Espitia Galindo y que, tiempo después, se adelantó la sucesión de esta y mediante escritura pública 120 de la Notaría Única del Círculo de Úmbita, del 11 de octubre de 2023, adquirió los predios “Las Manitas” y “San Antonio” adjudicados a ella en proceso de sucesión llevado a cabo en este juzgado bajo el radicado 2011-00017-00. Así, al recibir por decisión judicial la adjudicación de la posesión que Clementina Galindo tenía en los inmuebles ella adquirió esta calidad.

Por su parte, frente a la legitimación de la parte pasiva, esta ha manifestado que se reconoce como la dueña de los predios, porque convivió toda su vida con Clementina Espitia Galindo y el esposo. En igual sentido, la demandante reconoce que actualmente la posesión de los citados predios la tiene la demandada.

2. Otro de los requisitos que deben analizarse por parte del operador jurídico es la identidad de los bienes poseídos por la parte demandante y de los cuales perdió su posesión, con los que tiene en posesión la parte demandada. Sobre este aspecto no ha habido controversia alguna, ya que la partes reconocen que se trata de dos predios llamados “Las Manitas” y “San Antonio” y que del primero hay que restar una hectárea que corresponde al predio “Santa Brígida”.

No hay duda alguna que sobre la identidad de los inmuebles no hay controversia, pues los extremos del proceso reconocen que la posesión inicial la tenía Clementina Espitia Galindo. El debate gira en torno a la posesión ulterior una vez fallece la poseedora antes aludida.

3. Por último, la posesión que ampara la acción publiciana es la regular, así ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia[[8]](#footnote-8), en la cual al respecto de dijo:

*"... la acción publiciana (......) se la concede exclusivamente al poseedor regular de la cosa que se halla en el caso de poderla adquirir por prescripción ordinaria, y no a quien ya la ha adquirido por este modo originario porque su relación se encuentra sujeta a lo preceptuado por el Art. 950 del mismo Código. Luego, lo preceptuado por el Art. 951 C.C. se restringe al poseedor regular en vía de prescribir. Ahora bien, esta posesión regular se configura, de una parte, con la existencia de la posesión; y, de la otra, con que su adquisición sea regular, esto es, surgida con buena fe inicial y con justo título",*

Así las cosas, habrá de determinarse si en el presente asunto la acción está dirigida recuperar i) la existencia de una posesión regular y ii) que la poseedora despojada cumpla con los requisitos de la prescripción ordinaria.

**Posesión regular.** El artículo 764 del Código Civil define este tipo de posesión de la siguiente manera:

*Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.*

*Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular.*

*Si el título es traslaticio de dominio, es también necesaria la tradición.*

*La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición, a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título.*

Esta definición legal implica la existencia de dos elementos que han de estudiarse.

Justo título. Al respecto hay que decir que la ley no define que es lo que se constituye en justo título; no obstante, la jurisprudencia[[9]](#footnote-9) ha establecido que

*,"... en términos generales puede decirse que es aquél constituido conforme a la ley y susceptible de originar la posesión para el cual nace, lo que supone tres requisitos, a saber: a) Existencia real y jurídica del título o disposición voluntaria pertinente, pues de lo contrario mal puede hablarse de justeza de un título que no existe. Luego, no habrá justo título cuando no ha habido acto alguno o éste se estima jurídicamente inexistente, b) Naturaleza traslativa (vgr. venta, permuta, donación, remate, etc.) o declarativa (vgr. sentencia aprobatoria de partición o división, actos divisorios, etc.) de dominio, porque sólo en virtud de estos actos o negocios aparece de manera inequívoca la voluntad de transferir o declarar el derecho en cuya virtud el adquirente adquiere la posesión, aun cuando no adquiera el derecho de propiedad (Art. 753 C.C.)".*

Hechas estas precisiones normativas y jurisprudenciales, corresponde establecer si la posesión que se alega en cabeza de la demandante y que pretende recuperar por ser de mejor derecho, es la que proviene de la adjudicación que se hizo respecto de la sucesión intestada de Clementina Espitia Galindo, quien la tenía desde el año 1958 y se perdió con su fallecimiento el 12 de julio de 2005.

Revisando los certificados de tradición de las matrículas inmobiliarias de los predios tenemos que, el inmueble “Las Manitas” identificado con el FMI 090-21774 refleja en su anotación 2, la compraventa de derechos y acciones de la sucesión de Saturnino Galindo, venida a Clementina Espitia por Ezequiel Molina Osorio. Respecto del inmueble “San Antonio” identificado con el FMI 090-49365 refleja en su anotación 1, la compraventa de derechos gananciales, venida a Clementina Espitia por Ezequiel Molina Osorio.

En los documentos en cita se lee además, que la adjudicación realizada en favor de la demandante se hace respecto de los derechos y acciones que la causante adquirió mediante las escrituras suscritas en el año 1958.

Respecto de la compraventa de derechos y acciones es sabido que no constituye justo título, ha sido lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia[[10]](#footnote-10)

*“Y la verdad es que, si como es admitido por todos en este pleito, en el contrato que esgrime el demandado alude a la venta, no del bien en sí, sino de aquellos derechos y acciones, eso sólo, por encima de cualquiera consideración, elimina la posibilidad del título que con el carácter de justo exige la prescripción adquisitiva de corto tiempo. Pues resulta coruscante que el convenio celebrado en dichos términos, no puede considerárselo apto, ni siquiera en apariencia, para servir de medio de traslación, no de meros derechos de posesión, sino del dominio, debe seguirse, tiene que seguirse en acato de las voces del artículo 765 del Código Civil, que aquí no se presentó título idóneo a dichos efectos. Y naturalmente que cuando el código aborda en el artículo siguiente la labor de decir cuáles títulos no son justos, parte de la premisa de que haya, obviamente cuando se encara el caso de los traslaticios, no un título cualquiera, sino uno que, teniendo simiente en un acto jurídico del enajenante, posea virtualidad para una ulterior transmisión de la propiedad. En bien de la brevedad, siempre se requiere una relación jurídica con el antecesor de la posesión, sendero por el que tratará de explicar el poseedor regular cómo entró en posesión de la cosa”.*

Lo que se observa en este asunto es que la posesión que se pretende recuperar es sin duda la que tenía la causante Clementina Espitia Mendoza, la cual, valga decir, no era posesión regular, porque como se explicó esta no surgía de un justo título, entendido este como el que tiene la capacidad de transmitir el dominio del bien, sino de una compraventa de derechos y acciones.

Ahora bien, tampoco se vislumbra que la demandante haya recibido la posesión regular de los inmuebles con el hecho de la adjudicación por sucesión, porque sucesión no convierte en regular la posesión irregular.

En conclusión, el requisito para la prosperidad de la acción publiciana consistente en que se trate de una posesión regular, en el presente asunto no se cumple. Por lo tanto, habrá de declararse probada de oficio la excepción de falta de los requisitos legales para la prosperidad de la acción.

**Otras consideraciones**

Conviene tener en cuenta que en el caso bajo estudio, de acuerdo con la prueba allegada, se tiene que los bienes inmuebles objeto del proceso, tienen presunción de baldíos, esto sustentado en los certificados especiales para procesos de pertenencia[[11]](#footnote-11) que obran en el proceso, por lo que no pueden ser objeto de posesión sino de ocupación. Por ello, al existir esta presunción de baldíos deben ser objeto de clarificación de propiedad y/o adjudicación por parte de la ANT. Obsérvese que obra en el expediente constancia de la iniciación de procedimiento para formalización de la ocupación, instaurado por la demandada.

En otras palabras, no es procedente utilizar la acción publiciana para recuperar la ocupación de bienes con presunción de baldíos, porque la norma (artículo 951 del C.C.) protege es la posesión, la cual recae sobre bienes prescriptibles.

Por último, se observa que la acción publiciana se ejerció casi 18 años después de que se perdió la posesión a manos de la demandada. En efecto, en gracia de discusión si se admitiese que i) la señora Clementina Espitia ejercía posesión y no ocupación y ii) que esta posesión es amparable con la acción publiciana, se tiene que la demandada ha ejercido posesión por más de 18 años, por lo que de demostrarse los elementos que la configuran, tendría mejor derecho porque tendría a su favor una la posesión actual del inmueble y por un lapso del superior establecido en la ley para la posesión irregular y pasible de prescripción extraordinaria.

Pese a que la demandante indicó en su interrogatorio que intentó en varias oportunidades ingresar a los inmuebles, no hizo uso de las acciones que la ley le brindaba para lograr una intervención judicial o administrativa que le permitiera de alguna mera interrumpir la posesión iniciada por la demandada. Su afán se dirigió a lograr la adjudicación de los bienes por la vía de la sucesión, pero dejando de lado la recuperación de la posesión que en estricto sentido era lo que debía lograr en primera instancia.

**CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES**

Dispone en artículo 280 del CGP que la sentencia debe contener la calificación de la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella. En el presente asunto, las partes han actuado de manera diligente, se ha presentado a los llamados que se les han hecho, en especial para rendir interrogatorio en la audiencia inicial. Igualmente, no se observa conductas atribuibles a éstas tendientes a dilatar el proceso, presentar recursos infundados o actuar de mala fe con la contraparte o la administración de la justicia.

Con base en lo anterior, no hay lugar a derivar indicios en contra de alguna de las partes del proceso.

**COSTAS**

Establece el artículo 365 del CGP que, en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

*“(…) 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que no prosperó la pretensión de la demanda, habrá de condenarse en costas a la parte activa. Por secretaría liquídense.

Inclúyase como agencia en derecho, la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente al tenor de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 1º, del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR** probada de oficio la excepción de FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN, atendiendo para ello las consideraciones contenidas en esta providencia.

**Segundo. CONDENAR** en COSTAS a la parte demandante, liquídense por secretaría incluyéndose como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente al tenor de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 1º, del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

**Tercero**. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. Ofíciese como corresponda**.**

**Cuarto.** De conformidad con lo previsto en el artículo 17-1 y 25 del CGP, esta sentencia no es susceptible de recurso de apelación por tratarse de un asunto de única instancia en virtud de su cuantía.

**Quinto.** Por secretaría, archívese el proceso y déjense las anotaciones a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

****

**LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE**

**JUEZ**

|  |
| --- |
| **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**    LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO Nº 043 FIJADO HOY 18-12-2.023 A LAS 8:00 A.M.  **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**  **OLGA ALBAÑIL REYES**  **SECRETARIA AD HOC** |

1. Archivo 6 del expediente digital [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 8 ibidem [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 9 ibidem [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo12 ibidem [↑](#footnote-ref-4)
5. Archivo16 ibidem [↑](#footnote-ref-5)
6. Archivo19 ibidem [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia del 14 de diciembre de 2000, Magistrado Ponente Manuel Ardila Velásquez, expediente N. º 5388 [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, Expediente 5291, del 3 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente, Silvio Fernando Trejos BUeno [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia 052 de 9 de marzo de 1989 [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia CSJ SC 7187 del 04/07/2002, Mag. Ponente Manuel Isidro Ardila Velásquez [↑](#footnote-ref-10)
11. Archivo 09.2 del expediente digital, Certificado N. º 677 del 09/11/2018 respecto el inmueble con FMI 090-21774 y archive 09.3 del expediente digital, Certificado N. º 676 del 09/11/2018 respecto el inmueble con FMI 090-49365. [↑](#footnote-ref-11)